



**LEY QUE DEROGA LA LEY N°32242
POR VULNERAR LOS DERECHOS
LABORALES Y CONSTITUCIONALES
DEL DIRECTOR, DOCENTE, AUXILIAR
Y PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE DEROGA LA LEY N°32242 POR VULNERAR LOS
DERECHOS LABORALES Y CONSTITUCIONALES DEL DIRECTOR,
DOCENTE, AUXILIAR Y PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N°32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por vulnerar los derechos laborales y constitucionales de los docentes, auxiliares y personal administrativo al establecer supuestos de destitución que atentan contra el debido procedimiento administrativo, el debido procedimiento judicial y el derecho a la defensa; atentando contra los principios y derechos de la función jurisdiccional efectiva del Poder Judicial e impidiendo de manera permanente su ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad restablecer el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en defensa de los derechos laborales y constitucionales de los docentes, auxiliares y personal administrativo de centros educativos públicos o privados.

Artículo 3. Derogación de la Ley 32242

Deróguese la Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 4. Restablecimiento del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial

Restablézcase el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en los términos de su regulación hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, febrero, 2025



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2025 18:04:19-0500

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2025 18:37:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/02/2025 18:37:01-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2025 08:40:36-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2025 11:35:32-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/02/2025 12:06:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El 11 de enero del año 2025 se publicó en el diario Oficial el Peruano la Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Esta Ley modificó el artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial, que regula las causales de destitución de los docentes, incorporando en el literal c) del artículo 49.2 la figura de la destitución ante la sentencia condenatoria en **primera instancia** por la comisión de una serie de delitos graves que ya están considerados en la norma contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, agregándose el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, incorpora en el literal f) del artículo 49.2 la figura de la **imprescriptibilidad de la acción del proceso administrativo** para las conductas señaladas en dicho artículo, tipificadas como delitos en el Código Penal.

A prima facie, lo señalado previamente vulnera el derecho al debido proceso y derecho a la defensa efectiva en el ámbito administrativo y judicial frente a los procedimientos de destitución del personal de los centros educativos. Ante ello, la iniciativa legislativa permite restablecer el orden constitucional y respetar los acuerdos internacionales, que protegen los derechos laborales y constitucionales del trabajador, por lo cual se plantea la derogatoria de la Ley N°32242.

2. MARCO NORMATIVO

Un primer aspecto que debemos precisar es que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad humana, reconocidos y protegidos por la normativa nacional e internacional. Asimismo, estos derechos se caracterizan por ser inalienables e irrenunciables, siendo de aplicación universal.

Derecho al debido proceso

Entre estos derechos, se encuentra el **derecho al debido proceso**, el cual, acorde al constitucionalista César Landa¹, posee un doble carácter: es un derecho **subjetivo** y particular exigible por una persona y, es un derecho **objetivo** ya que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, ya que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

De forma concreta, el derecho al debido proceso garantiza a cualquier persona que todo proceso judicial, procedimiento administrativo o entre privados donde se discutan o cuestionen sus derechos e intereses se desarrolle conforme a un canon procesal y sustantivo ajustado a parámetros constitucionales de razonabilidad y justicia. Así, su alcance es amplio puesto que no se limita a procesos judiciales.

En el ámbito constitucional, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Asimismo, en materia de tratados, el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Perú el 12 de julio de 1978), como se aprecia:

Artículo 8

Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En ese sentido, los docentes tienen derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, componente del debido proceso,

¹ César Landa, El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (2001).

así como el acceso a una instancia superior cuando no se encuentren de acuerdo con una sentencia o resolución judicial, siempre y cuando la sentencia no tenga calidad de firme. Ello, **a fin de garantizar la revisión de errores de hecho o de derecho cometidos por el tribunal de primera instancia.**

Sumado a ello, la destitución automática, sin un proceso administrativo completo, vulnera este derecho al impedir una evaluación justa e individualizada.

Por otra parte, también se vulnera el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución. Ello, ya que se contempla la destitución automática y la prohibición permanente por una sentencia condenatoria de primera instancia, que no tiene calidad de firme.

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 22 de la Carta Magna, de la siguiente manera:

Protección y fomento del empleo

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 27. La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Acorde a lo señalado por el Tribunal Constitucional², el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de **acceder a un puesto de trabajo**, por una parte y, por otra, el derecho **a no ser despedido sino por causa justa.**

En ese mismo sentido, en materia de protección al trabajador por despido arbitrario, el Convenio 158 de la OIT señala que, en caso de despido injustificado, el trabajador tiene derecho a:

- Recurrir ante un organismo neutral, como un tribunal, una junta de arbitraje o un árbitro.
- Recibir una indemnización adecuada si no es posible la readmisión.

Asimismo, sobre la terminación de la relación de trabajo, el referido convenio señala:

² Sentencia recaída en el Expediente 1124-2001-AA/TC

"No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio".

De esta manera, el derecho al trabajo se ve afectado por los supuestos de destitución automática y prohibición permanente de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, al entenderlo desde la dimensión de acceso y protección ante despido por causa justificada, ya que se limita la reinserción laboral de las personas condenadas en primera instancia.

Adicionalmente, de acuerdo con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, reafirma las obligaciones y los compromisos laborales que son inherentes a la pertenencia a la OIT, es decir:

- La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- Un entorno de trabajo seguro y saludable.

Vulneración de los derechos de los Auxiliares y Personal Administrativos en educación

Por otra parte, la Ley 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, vulnera o destituye automáticamente no solo a directores y profesores, sino también a los trabajadores que están bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 ó al Decreto Legislativo 1057: los trabajadores del personal administrativo, y los auxiliares en Educación Básica Regular (EBR). Así, se plantean sanciones a trabajadores que no están regulados bajo el régimen de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, se enmarca como un mecanismo que refuerza la eficiencia de las políticas públicas en materia de protección de derechos constitucionales, y por ende a los derechos humanos. Es así como coadyuva a que el Estado proteja los derechos humanos, impidiendo que se cometan abusos contra los individuos y los grupos. También genera medidas para que los ciudadanos (en este caso los maestros, auxiliares y

Administrativos) puedan disfrutar del ejercicio de los derechos humanos y laborales básicos.

El presente proyecto no genera gastos o inversiones económicas por parte del Estado; al contrario, genera un beneficio significativo para la sociedad al respetar derechos laborales y constitucionales protegidos nacional e internacionalmente.

La presente iniciativa legislativa está en concordancia con el Objetivo 1: Democracia y Estado de derecho, aprobada a través de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, destinada al fortalecimiento del régimen democrático y estado de derecho en el Perú.

4. EFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta iniciativa no contraviene ningún precepto constitucional y pretende reestablecer los derechos fundamentales de los docentes, respetando sus garantías constitucionales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

El presente proyecto es de aplicación inmediata, cuya vigencia empieza el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula directamente con la catorceava política de Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo del Acuerdo Nacional, que garantiza el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales.

También se vincula con la vigésimo octava política de Estado, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial del Acuerdo Nacional, que garantiza el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, y regula la complementariedad entre éste y la justicia comunal.